

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA**

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** BLANCA NURI GARCIA JARA Y CARMEN CASTRO DE TIQUE  
**Radicación:** 2020-00096-00  
**Decisión:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**1. OBJETO.**

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **BLANCA NURI GARCIA JARA Y CARMEN CASTRO DE TIQUE**.

**2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

2.1. La entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra del ciudadano **BLANCA NURI GARCIA JARA Y CARMEN CASTRO DE TIQUE**, de conformidad con el pagaré No.066466100007350, visible a folios 03 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.853.625) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagare No. 066466100007350, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 25 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.3. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$148.929)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 25 de agosto de 2018, hasta el 24 de agosto de 2019.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó

su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, como quiera que dicha notificación no se logró efectuar por parte del ejecutante y una vez agotado el trámite establecido para el emplazamiento del ejecutado, este Despacho judicial designo curador ad-litem, quien una vez notificado y encontrándose dentro del término legal para ello contestó la demanda, escrito donde no se fundamentó ni se sustentó excepción alguna, como se puede evidenciar a folios del cuaderno principal.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Presupuestos Procesales**

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

##### **4.2 Marco Normativo.**

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

#### **5. Caso Sub – Júdice**

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 03 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibidem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagaré, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como no fue posible su notificación y una vez agotado el trámite legal para el emplazamiento de la parte ejecutada, se designó curador ad-litem quien no propuso excepciones contra el

mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **BLANCA NURI GARCIA JARA Y CARMEN CASTRO DE TIQUE**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$140.178, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ**